

2.º Cuando la apertura de zanjas sea para la reparación de instalaciones ya autorizadas, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso hacer la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de la tarifa correspondiente.

3.º Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conducciones de agua, por metro lineal de zanja :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,50
Término de 2.ª clase.....	»	1,00
Término de 3.ª clase.....	»	0,60

4.º Por la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conductores eléctricos o de gas, por metro lineal de zanja :

En cualquier término 3,00 pesetas.

En zona urbana, las zanjas para agua, gas o electricidad abonarán el doble de la tarifa correspondiente.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de conducciones ya existentes, cuya instalación y servidumbre haya sido ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa respectiva.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

5.º Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con capacidades cubiertas en la zona de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie de planta de la capacidad :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	150,00
Término de 2.ª clase.....	»	100,00
Término de 3.ª clase.....	»	60,00

En zona de servidumbre se abonará la mitad de los derechos de esta tarifa.

6.º Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de los caminos :

Término de 1.ª clase.....	300 pesetas
» 2.ª »	200 »
» 3.ª »	100 »

Las instalaciones dentro de la zona de servidumbre devengarán la mitad de los derechos de esta tarifa.

En caso de ocupación de más de una zona o término, se aplicará la tarifa más elevada.

7.º Por cada cala a cielo abierto para determinación y situación de averías en los aparatos o capacidades a que se refieren los dos artículos anteriores, se abonará la siguiente:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	30,00
Término de 2.ª clase.....	»	25,00
Término de 3.ª clase.....	»	20,00
En Zona urbana: El doble de la tarifa correspondiente.		

8.º Por la instalación en la zona propia de caminos de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	12,00
Término de 2.ª clase.....	»	10,00
Término de 3.ª clase.....	»	8,00

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de tarifa.

9.º Para la instalación, en la zona de servidumbre de los caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	2,50
Término de 2.ª clase.....	»	2,00
Término de 3.ª clase.....	»	1,50

10. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, que vayan paralelos a dicha vía y ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	40,00
Término de 2.ª clase.....	»	30,00
Término de 3.ª clase.....	»	20,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la línea es de media o baja tensión, o telefónica, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

11. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión ocupando una superficie hasta un metro cuadrado:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	20,00
Término de 2.ª y 3.ª clase.....	»	15,00

En media o baja tensión se abonará la mitad y en telefónicas la cuarta parte.

En zona urbana: El 20 por 100 de aumento,

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, tanto en zona propia como de servidumbre, se abonará en proporción a la superficie ocupada.

12. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en alta tensión con los caminos, hasta el límite de 15.000 voltios de tensión y 50 mm² de sección de conductor, sea cualquiera la zona, se abonará la tarifa con arreglo a la siguiente fórmula :

$$\text{Ptas.} = 0,20 \left[(S \ 8) \ 4 + 60 \right] \ V.$$

Siendo: S = Sección de un conductor en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovoltios.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes, según los artículos 10 y 11.

Para mayores tensiones o secciones se abonará por la potencia a transportar a razón de 0,10 pesetas por kilovatio.

13. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en baja o media tensión se abonarán los siguientes derechos :

En cualquier término..... 75,00 pesetas.

Se abonarán además los derechos correspondientes a los postes señalados en los artículos 10 y 11.

En zona urbana y cuando el cruce se haga sin colocación de nuevos postes o entre palomillas empotradas en las edificaciones, se abonará la mitad de esta tarifa.

Cuando se trate de cruces provisionales, cuya autorización se dará por tres meses, se aumentará en el 50 por 100 los derechos correspondientes.

Los cruces de líneas telefónicas abonarán el 25 por 100 de los de baja tensión.

14. Por cada indicador de anuncios se satisfarán :

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, colocado dentro de la zona propia del camino, por cada permiso :

Término de 1.^a clase..... pesetas 300,00

Término de 2.^a clase..... » 150,00

Término de 3.^a clase..... » 150,00

Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de 10 metros y a mayor de dos de la arista del camino, por cada permiso :

Término de 1.^a clase..... pesetas 150,00

Término de 2.^a clase..... » 90,00

Término de 3.^a clase..... » 60,00

Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda.

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	90,00
Término de 2. ^a clase.....	»	60,00
Término de 3. ^a clase.....	»	60,00
Zona urbana, con vistas a la vía provin- cial: El doble de la tarifa que corres- ponda.		

Los anuncios colocados en las fachadas de los edificios que sirvan para indicar los establecimientos situados en el mismo inmueble, no abonarán derecho alguno.

Cuando el anuncio exceda de un metro cuadrado, pagará proporcionalmente a su superficie.

Canon por servidumbre y servicios en los caminos provinciales.

1.º Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos, aceras y andenes de la zona propia de los caminos con instalación de mesas, sillas, puestos de ventas o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre, computándose cada mesa o velador por metro cuadrado :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	15,00
Término de 2. ^a clase.....	»	10,00
Término de 3. ^a clase.....	»	8,00
En Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda, y en Zona de servi- dumbre, la tercera parte.		

2.º Por extracción de arenas, arcillas o materiales de canteras dentro de la zona de servidumbre :

A partir del año de la primera concesión : El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a la tarifa por variación del número de metros cúbicos.

3.º Por cada indicador de anuncio :

A partir del año de la primera concesión : El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

4.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con cañerías de agua, se abonará anualmente la vigésima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 1.º, del epígrafe «Permiso para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

5.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la décima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 2.º, del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

6.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, en capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros aparatos, y por la instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijados en los apartados 5.º y 6.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

7.º Por las vías férreas para servicios agrícolas, de minas, canteras, etcétera, por cada metro lineal en el sentido longitudinal del camino, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 8.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

8.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión o para teléfono que vayan paralelas a dicha vía, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 10 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

9.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 11 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

10. Por los tranvías establecidos o que se establezcan en caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal del camino :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	5,00
Término de 2.ª clase.....	»	2,50
Término de 3.ª clase.....	»	1,00

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los dos primeros años de establecimiento del servicio.

Indemnizaciones por tapado de zanjas o calas de la zona de urbanización de caminos

Por metro cuadrado en paseos de tierra.....	pesetas	12,00
Por id. id. en afirmados en empedrados sin cimiento.....	»	30,00
Por id. id. en afirmado macadam corriente.....	»	50,00
Por id. id. en empedrado sobre hormigón.....	»	150,00
Por id. id. en id. id. hormigón continuo.....	»	100,00
Por id. id. en id. id. hormigón con recubrimiento asfáltico.....	»	150,00
Por id. id. en afirmado asfáltico sobre macadam.....	»	100,00

ORDENANZA

para percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás departamentos de la Corporación (excepto de aquellos que por igual concepto tengan Ordenanza especial)

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 601 y 691 y siguientes de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, la Diputación de Madrid establece la percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y otras dependencias de la Corporación, según la presente Ordenanza.

Art. 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y dependencias de la Corporación se comprenderá a efectos de percepción de tasas:

a) La hospitalización en salas o departamentos especiales o comunes a petición de los interesados o cuando así proceda por su situación económica o de sus familiares, patronos u obligados a esta atención, directa o subsidiariamente.

b) Los hospitalizados acogidos a los beneficios del Seguro de Enfermedad que voluntariamente prescindan de éstos y deseen ser tratados en los Establecimientos benéficos de la Corporación, cualquiera que sea el haber o retribución que aquéllos perciban.

c) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en gabinetes médico-quirúrgicos que soliciten los no hospitalizados (exclusión hecha de los menesterosos) y los que precisen los hospitalizados cuya estancia no sea gratuita.

d) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico, técnico o profesional.

e) La ejecución de trabajos, ensayos de productos o artículos determinados o prestación de servicios en cualquier forma no comprendida en los apartados anteriores, a solicitud de entidades o particulares, en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación.

f) Las certificaciones, títulos o diplomas de reconocimiento o de aptitud o asistencia a prácticas o cursillos expedidos por los facultativos de la Beneficencia Provincial o por otras Jefaturas de Servicios de la Corporación.

g) Visitas a exposiciones y museos sostenidos por la Diputación.

Art. 3.º La obligación a contribuir por estas tasas nace con la utilización del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, y se entenderá a cargo de los interesados, de sus familiares u obligados a su manutención o cuidados, y tratándose de accidentes, ya sean del trabajo o de cualquier otra naturaleza, a cargo de los patronos o empresas aseguradoras de los accidentados o lesionados.

Art. 4.º La gratuidad de estancia en los Establecimientos benéficos o de utilización de sus servicios, solamente será de aplicación a quienes perciban jornal o retribución diaria inferior a 30 pesetas, o carezcan totalmente de medios de vida, apreciándose esta circunstancia por la Dirección administrativa de los Establecimientos, con arreglo a los antecedentes y signos de posición económica de los interesados, expidiendo al efecto a los Servicios correspondientes documento acreditativo de esta clasificación de gratuidad.

Quedan, sin embargo, exceptuados de este beneficio de gratuidad todas las personas asistidas en hospitalización o servicios cuando se trate de dolencia o lesión por las que se hallen asegurados, en cuyo caso satisfarán las tasas correspondientes, según esta Ordenanza, las respectivas entidades aseguradoras, o cuando los responsables u obligados al pago sean familiares o patronos cuyo jornal o retribución sea superior a 30 pesetas.

Art. 5.º Los preceptos de la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de lo acordado por la Diputación de Madrid reglamentando la prestación del servicio médico-quirúrgico y farmacéutico a los funcionarios de la Corporación y sus familiares.

Art. 6.º Las tasas por prestación de los servicios a que se refiere el artículo se percibirán con sujeción a las siguientes normas:

a) Los hospitalizados, en general, satisfarán: 25 pesetas diarias por estancia en salas o departamentos especiales; 15 pesetas diarias en salas comunes; 10 pesetas diarias los que voluntariamente renuncien al beneficio del Seguro de Enfermedad a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º; 10 pesetas diarias los que sean acogidos a instituciones benéficas oficiales o particulares.

b) Los hospitalizados en salas de Cirugía abonarán separadamente, cuando precisen los servicios de quirófano, 50, 75, 100, 200 ó 300 pesetas, según la importancia de la operación, calificándose ésta por el Profesor correspondiente.

c) Cuando se verifique alguna intervención quirúrgica a los enfermos procedentes de Consultas públicas y, en general, a los no hospitalizados, a quienes no alcance el beneficio de gratuidad, abonarán, si a juicio del Profesor médico lo justifica la importancia del servicio realizado, 10, 15 ó 25 pesetas, según el carácter de la operación.

d) Por radiografías y radioscopias:

Placas radiográficas, de 30 × 40, 65 pesetas; de 24 × 30, 45 pesetas; de 18 × 24, 35 pesetas; de 13 × 18, 25 pesetas.

Radioscopias, 15 pesetas.

e) Por servicios del Gabinete de Estomatología:

Por cada cura, 5 pesetas; por tartrectomía, 15 pesetas; por cada extracción simple, 5 pesetas; ídem complicada, 10 pesetas; dientes incluí-

dos, 50 pesetas; apiceptomía, 25 pesetas; alveolotomía, 50 pesetas; tratamiento preprotésico, 50 pesetas; otras intervenciones, de 100 a 250 pesetas (aparte el material protésico, que será a precio de coste, más un 20 por 100 por derechos del Hospital).

Prótesis y odontología conservadora:

Obturación de silicato, 15 pesetas; ídem de amalgama, 25 pesetas; incrustación de acero, 50 pesetas; ídem de palador, 75 pesetas; ídem de acrílico, 60 pesetas; corona de acero, 50 pesetas; ídem intermedia, 55 pesetas; ídem con frente, 60 pesetas; corona de palador, 75 pesetas; ídem intermedia, 80 pesetas; ídem con frente, 90 pesetas; corona acrílica, 100 pesetas; ídem intermedia, 100 pesetas.

Prótesis movable:

De uno a tres dientes, en caucho, 30 pesetas por unidad; de tres en adelante, en caucho, 25 pesetas por unidad; aparato superior o inferior, en caucho, 300 pesetas; completo, en caucho, 600 pesetas; de uno a tres dientes, en resina, 35 pesetas por unidad; de tres dientes en adelante, en resina, 30 pesetas por unidad; aparato superior o inferior, en resina, 400 pesetas; completo, en resina, 800 pesetas; corbatas, en acero, 30 pesetas; ídem en palador, 50 pesetas.

f) Por trabajos de Laboratorio:

Orina:

Análisis completo, 20 pesetas; ídem parcial cualitativo de albúmina y glucosa, 10; ídem cuantitativo de glucosa, 5; ídem cuantitativo de albúmina, 5; ídem bacteriológico de sedimento, 15; ídem (frotis y cultivos), 30; ídem constante de Ambard, 20.

Cálculos urinarios:

Examen químico de su constitución, 20 pesetas.

Contenido gástrico:

Análisis químico microscópico, 15 pesetas.

Heces fecales:

Análisis e investigación de sangre, 10 pesetas; ídem de parásitos y bacterias, 15.

Sangre:

Forma leucocitaria, 15 pesetas; recuento de hematíes y leucocitos, 10; fórmula, recuento y hemoglobina, 20; investigación de paludismo o análogos, 15 pesetas; determinación de urea, cloruros, calcio, etc., 5 cada una;

homocultivo, 30; determinación de grupos sanguíneos, 15; serodiagnóstico por aglutinación (por cada germen), 10; Wássermann y complementarios, 25; reacción de Weimber Cassonni, 15; Besrodka (tuberculosis), 15; desviación de gonococcia, 20; Farhaus, 15; curva de glucemia, 20.

Líquido cefalorraquídeo :

Análisis completo con Wássermann, Lange, 30 pesetas.

Espustos :

Examen histobacteriológico, 15 pesetas; cultivo o diferenciación de gérmenes, 30 pesetas.

Autovacunas :

Preparación de autovacunas, 30 pesetas.

Pus uretral, exudado vaginal :

Examen histobacteriológico, 15 pesetas; cultivo, 30.

Esperma :

Examen de frotis, 15 pesetas; espermocultivos, 30.

Líquido pleurítico :

Examen citibacteriológico, 15 pesetas; examen por cultivo, 30.

Metabolimetría :

Cada determinación, 30 pesetas.

Análisis bromotológicos, 50 pesetas.

g) Por lámpara de cuarzo (sesión), 10 pesetas.

h) Por aplicación de radium (sesión), 30 pesetas.

i) Por aplicación de Rayos X (sesión), 15 pesetas.

j) Por ídem de diatermia (sesión), 10 pesetas.

k) Por ídem de onda corta, 10 pesetas.

l) Por alquiler de camillas, cada una, 10 pesetas.

ll) Por derechos de embalsamamiento (siendo de cuenta de los interesados, familiares o solicitantes el gasto que éste ocasione), 300 pesetas.

m) Por autorización de salida de cadáveres (siendo de cuenta de los interesados, familiares o solicitantes los gastos de salida y traslado), 500 pesetas si el traslado tiene lugar dentro de la provincia y 1.000 pesetas fuera de ésta.

n) Por asistencia a cursillos o prácticas en centros benéficos para los que se exija estar en posesión de títulos facultativos o especiales: las cuo-

tas que señale en cada caso la Presidencia de la Corporación, previa propuesta de la Dirección administrativa, informe del Decanato del Cuerpo y de la Intervención, a los que se comunicará la resolución presidencial. (Véase nota adicional al art. 7.º de la presente Ordenanza.)

ñ) Por prácticas en Centros benéficos para los que no se exija estar en posesión de título facultativo o especial, 50 ó 75 pesetas, según se trate, respectivamente, de un período inferior a tres meses o superior a éste, sin exceder de nueve. (Véase nota adicional al art. 7.º de la presente Ordenanza.)

o) Por asistencia a cursillos o prácticas en otros Servicios de la Corporación, las cuotas que señale la Presidencia, previos propuesta e informes de la respectiva Jefatura e Intervención, a las que se comunicará la resolución presidencial.

(Las cuotas a que se refieren los apartados anteriores se satisfarán por adelantado, requisito sin el cual no se expedirá por la Dirección o Jefatura administrativa la autorización necesaria para que aquéllas se verifiquen.)

p) Por ejecución de trabajos, ensayos de productos o prestación de servicios en general, a solicitud de entidades o particulares en gabinetes o talleres sostenidos por la Corporación, el precio que en cada caso señale la Presidencia de la Corporación, previos presupuesto y condiciones que proponga el Servicio correspondiente e informe de la Intervención, a la que se comunicará la resolución presidencial.

q) Por los certificados, títulos o diplomas a que se refiere el apartado f) del artículo 2.º se abonará, independientemente de lo que corresponda satisfacer por timbre del Estado :

25 pesetas por los títulos referentes a cursillos ; 3,15 pesetas por las certificaciones referentes a capacitación o prácticas ; 10 pesetas por las certificaciones de reconocimiento médico a particulares ; 10 pesetas a funcionarios de la Corporación con más de 15.000 pesetas de haber anual ; 5 pesetas a los mismos funcionarios con más de 10.000 pesetas y no más de 15.000 de haber anual ; 3 pesetas para los funcionarios con haber anual no superior a 10.000 pesetas.

Los derechos a que se refiere este apartado se harán efectivos mediante timbre provincial adherido a los títulos o certificaciones de modelo especial que facilitará la Administración de cada Servicio.

Las certificaciones a que se refiere este apartado estarán numeradas correlativamente, con relación a cada Establecimiento o Servicios, y se extenderán por duplicado, conservando un ejemplar en la Dirección o Jefatura administrativa correspondiente, firmada por el Profesor Médico o Jefe responsable de la declaración que contenga, con una diligencia al pie que diga : «Expedida con conocimiento de la Administración», que firmará el Director o Jefe administrativo.

r) Visitas a museos y exposiciones sostenidas por la Corporación : entrada individual, 5 pesetas ; entrada colectiva, 25 pesetas hasta 10 personas ;

50 pesetas hasta 20 personas; 100 pesetas, más de 20 personas. Esta tasa se verificará contra entrega de recibo-talonario que se establecerá por los Servicios correspondientes, de acuerdo con la Intervención General de Fondos.

Art. 7.º El abono de tasas por prestación de servicios, a que se refieren los artículos anteriores, será siempre anticipado y, tratándose de estancias de pago, por quincenas anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización.

En cuanto a los cursillos o prácticas a que se refieren los apartados n) y ñ) del artículo 6.º, y con objeto de acoplar la matrícula al curso académico oficial de la Facultad de Medicina, habrá de tenerse en cuenta que las inscripciones para asistencia a los mismos de Médicos, Practicantes y Enfermeras deberán ser formalizadas precisamente durante los meses de septiembre y octubre para los que hayan de examinarse en la convocatoria del mes de junio siguiente, y en los meses de abril y mayo para los que deban verificar sus exámenes en la convocatoria del mes de septiembre del mismo año. Transcurridos dichos plazos de matrícula ordinaria se entenderá iniciada la matrícula extraordinaria de asistencia a cursillos o prácticas, mediante el abono de dobles derechos. (Acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de septiembre de 1953, aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 14 de abril de 1954.)

Art. 8.º La recaudación de estas tasas, con las salvedades previstas en el apartado r) del art. 6.º, y en los párrafos segundo y tercero del artículo 11, estará a cargo de las Administraciones de los Establecimientos o Servicios, y se verificará contra entrega de recibos en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firma del Director o Jefe del Servicio o Interventor del Establecimiento. Estos recibos, cuya modelación será única para toda clase de servicios, establecida por la Intervención General de Fondos, estarán encuadernados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención general de la Corporación, ante la cual se justificará mensualmente, mediante certificación, el número de recibos expedidos, su importe y, en su caso, el número de los que se inutilicen, sin perjuicio de lo que previene el artículo 9.º.

Art. 9.º Las Administraciones de los Establecimientos rendirán cuenta mensualmente, ante la Intervención general, de lo recaudado o de lo devengado pendiente de recaudar por estos conceptos, en la forma establecida para ingresos y devengos en dichos Centros.

Art. 10. Del producto que se obtenga por la prestación de servicios a que se refiere la presente Ordenanza se destinará como máximo el 30 por 100 para atenciones de los Departamentos en que aquellos servicios se ve-

rifiquen, así como para la participación del personal a cuyo trabajo se deba el rendimiento y recaudación de las tasas.

Dicho porcentaje, que se entenderá sin perjuicio de otras dotaciones complementarias que la Corporación acuerde asignar a los Servicios, será proporcional a lo que por dicha prestación de servicios se obtenga en cada uno de los Establecimientos benéficos, y su distribución se verificará según normas que se establezcan por los respectivos Visitadores de dichos Centros, abonándose a cargo de las consignaciones que al efecto figuran en el Presupuesto de Gastos.

Art. 11. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 7.º, se intentará por la Administración del respectivo Establecimiento la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes, y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlo.

Transcurrido infructuosamente el plazo de treinta días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención general, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, proponga se gestione el cobro por vía ejecutiva, hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

Art. 12. Los derechos de percepción directa que legalmente estén reconocidos por disposiciones de carácter general a favor de Profesores médicos u otros funcionarios, por su ejercicio profesional en Centros dependientes de la Corporación, se devengarán en la forma establecida; pero será condición indispensable para su efectividad que tenga conocimiento de ello la Administración del Establecimiento, la cual vendrá obligada a liquidar y retener sobre tales derechos los descuentos que procedan por el carácter de retribución personal que tienen aquellas percepciones, y a comunicar mensualmente a la Corporación, por conducto de la Intervención general de Fondos, el importe de lo devengado individualmente, ingresando en la Caja de la Corporación el total de aquellos descuentos.

ORDENANZA

para percepciones por prestación de servicios del «Boletín Oficial»
de la provincia de Madrid.

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 601 a 603 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se establecen diferentes percepciones en concepto de servicios que presta el *Boletín* de la provincia, a saber :

a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares : uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).

b) La venta de ejemplares.

c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Artículo 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación :

a) Por suscripciones en Madrid, 45 pesetas al trimestre, 90 al semestre y 180 al año. Estas mismas suscripciones fuera del término de Madrid pagarán 50 pesetas al trimestre, 100 al semestre y 200 al año.

b) Por venta de ejemplares, una peseta cada ejemplar corriente y 1,50 pesetas número atrasado.

c) Por línea o fracción de cada texto que se publique o por anuncios en general, seis pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total de espacio que ocupen.

Artículo 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tengan carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de «previo pago», consignando provisionalmente cantidad bastante, a juicio de la Administración, cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del *Boletín* cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros o Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Artículo 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el *Boletín* a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Artículo 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la Administración del *Boletín*, reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Artículo 6.º Se consideran inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianza, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo tercero:

a) Las que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declara la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.

c) Las que soliciten los Ayuntamientos, relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.

d) Las que soliciten los particulares, entidades mercantiles e industriales y cualquier otra entidad análoga.

Artículo 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieren a los siguientes:

a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiente, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.

b) Abintestatos, tramitados de oficio, a satisfacer, en su día, por los que resulten beneficiados de la herencia.

c) Asuntos criminales, si hubiere condena de costas.

d) Subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia y Municipios, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la consiguiente es-

critura o contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la Dependencia interesada, si resultasen desiertas las subastas o concursos.

e) Subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y los mostrencos; las que efectúa la Administración de Aduanas; solicitudes de fincas adjudicadas al Estado y la terminación de roturaciones y cualquiera otra de análoga condición, a satisfacer en su día por el adjudicatario o solicitante antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.

f) Anuncios, que están obligados los Ayuntamientos a publicar, sobre semovientes abandonados, a satisfacer por sus dueños o por los adjudicatarios, en caso de ser subastados, si el valor de los mismos lo permitiera, a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, si consideran no deben ser satisfechos por tercera persona.

Artículo 9.º La Administración del *Boletín* cuidará de requerir a las entidades o particulares para que efectúen el abono de suscripciones o inserciones, cuando, no siendo de previo pago, haya transcurrido el plazo que para cada caso se señala en la presente Ordenanza, o en los respectivos anuncios, para el término de cada asunto, y de no estar previsto dicho plazo se hará el requerimiento por mensualidades.

Artículo 10. Exclusivamente quedan exceptuadas del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas procedentes de Autoridades o Centros oficiales que por precepto legal expreso tengan reconocido este derecho, así como las que acuerde la Corporación se verifiquen gratuitas o por intercambio o concesión especial. En iguales circunstancias podrán concederse las suscripciones.

Artículo 11. La recaudación por todos conceptos se efectuará por recibos talonarios, que llevarán la firma del Administrador. De conformidad con lo establecido por Real orden de 27 de febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe líquido, sin descuentos de clase alguna.

Artículo 12. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de publicarse en el *Boletín Oficial*, serán remitidos al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, quien, a su vez, los remitirá al Administrador del *Boletín*, con el visto bueno y con el «Insértese», sin cuyo requisito y el correspondiente pago, siempre que proceda, no se publicará ningún documento.

Artículo 13. Los importes de suscripciones o inserciones que no hubiesen sido satisfechos en su vencimiento, serán cobrados por vía ejecutiva, mediante certificación de descubierto, que expedirá la Administración del *Boletín*, con el visto bueno de la Presidencia de la Corporación, decretándose su apremio.

Artículo 14. Los Ayuntamientos que dejen transcurrir un año sin

abonar la suscripción obligatoria, serán baja en el servicio, dándose cuenta del caso al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que, sin perjuicio del procedimiento de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Artículo 15. La Diputación queda autorizada para señalar o conceder comisiones por publicidad en el periódico, en la forma corriente.

Artículo 16. Esta Ordenanza regirá sin limitación hasta tanto sea modificada por acuerdo de la Diputación, con aprobación de la Superioridad.

ORDENANZA

para la exacción de la Tasa provincial de Rodaje.

(La presente Ordenanza, pendiente de revisión, ha de entenderse adaptada, en cuanto a la transformación de la tasa en arbitrio, a los preceptos de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y Decreto de 18 de los mismos mes y año.)

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en los artículos 601 a 603 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se regula, mediante la presente Ordenanza, la tasa de rodaje o arrastre por vías provinciales en la provincia de Madrid.

Artículo 2.º Vienen obligados al pago de esta tasa los dueños o usuarios de los vehículos matriculados en la provincia, excepto los de motor, que transiten por vías provinciales, entendiéndose por vías provinciales a los efectos de esta imposición todas aquellas carreteras y caminos, cuya construcción, entretenimiento, conservación o reparación esté a cargo en todo o en parte de la Diputación Provincial de Madrid.

Artículo 3.º La tasa objeto de esta Ordenanza no grava la mera tenencia o posesión del vehículo, sino el rodaje o arrastre por vías provinciales.

Artículo 4.º Se presume siempre, a efectos de exacción e inspección de esta tasa, que en los Municipios donde existe una o más vías provinciales todos los propietarios o usuarios de vehículos utilizan estas vías, debiendo presentar, en caso contrario, una certificación, expedida por los respectivos Ayuntamientos, en la que se expongan las razones por las que no transitan por las carreteras o caminos a cargo de la Diputación Provincial de Madrid.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del pago de esta tasa los vehículos propiedad del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

Artículo 6.º Los propietarios o usuarios de aquellos vehículos que figuran matriculados en más de un Ayuntamiento a los efectos de imposiciones municipales, vendrán obligados a inscribirse y a satisfacer el importe de la tasa provincial de rodaje en el Municipio en el que encierren dichos vehículos.

Artículo 7.º A los efectos de exacción de esta tasa, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías, viniendo obligados sus propietarios o usuarios al pago de la cuota anual que respectivamente se indica :

- a) Vehículos arrastrados por un semoviente, 40 pesetas.
- b) Vehículos arrastrados por dos o más semovientes, 40 pesetas, más 20 por cada semoviente que exceda de uno.

(Cuando el arrastre se verifique por ganado vacuno, se satisfará la cuota única anual de 100 pesetas por cada carruaje.)

c) Carros de mano, 25 pesetas.

d) Bicicletas, 10 pesetas.

Artículo 8.º Anualmente, y con antelación suficiente, se señalará por la Diputación Provincial el plazo durante el cual los propietarios o usuarios de vehículos a quienes alcance la obligación de contribuir, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º, deberán inscribirse en los Padrones que a tal efecto se formarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo de inscripción, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a la Diputación Provincial los Padrones por ellos ultimados, a fin de que, a su vista, se proceda a la clasificación de los contribuyentes. Efectuada ésta, los Padrones serán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que, aunque dirigidas a la Presidencia de la Corporación Provincial de Madrid, se presentarán en las Secretarías de los correspondientes Ayuntamientos.

Artículo 10. Finalizado el plazo de exposición y reclamaciones, los Ayuntamientos devolverán los Padrones, debidamente diligenciados, a la Diputación Provincial, acompañando a éstos, caso de existir, las reclamaciones presentadas, certificándose por los respectivos Secretarios municipales sobre la veracidad de lo alegado por los reclamantes.

Artículo 11. Introducidas las rectificaciones a que haya lugar, los Padrones, debidamente clasificados, constituirán la base del documento cobradorio y, a su vista, se extenderán los oportunos recibos.

Artículo 12. En concepto de premio por la labor que por la presente Ordenanza se encomienda a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, percibirán éstos anualmente cantidades no superiores al 10 por 100 del importe del respectivo empadronamiento, una vez que este servicio quede cumplimentado satisfactoriamente.

Artículo 13. Se entenderá, respecto de aquellos Ayuntamientos donde exista Interventor, que el cometido que se encomienda por la presente Ordenanza a los Secretarios se realizará por éstos con la colaboración de dicho Interventor, en cuyo caso participarán por mitad, unos y otros, en el porcentaje a que se refiere el artículo 12.

Artículo 14. El plazo para el pago de la tasa de rodaje en período voluntario será, como mínimo, de cuarenta días, que anualmente se anunciará, especificándose en dicho anuncio las condiciones en que ha de llevarse a cabo la cobranza en los Municipios de la provincia.

Artículo 15. Transcurrido el período de pago voluntario, los agentes recaudadores formarán y remitirán a la Diputación Provincial, dentro de los diez días siguientes al término de dicho período, relaciones triplicadas

de deudores, a fin de que por la Presidencia de dicha Corporación se decrete al oportuno apremio con recargo del 20 por 100, sin necesidad de notificación ni requerimiento; recargo que se reducirá al 10 por 100 si se satisface el débito dentro de los diez días siguientes a la fecha de declaración de apremio.

Artículo 16. El expediente de apremio se tramitará con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 17. Los propietarios o usuarios de vehículos circulantes por vías provinciales vendrán obligados a ostentar en éstos la placa provincial que les será entregada, previo abono de su importe, al mismo tiempo que hagan efectivo el valor de la tasa.

Artículo 18. Las altas y bajas de vehículos se harán a través de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aquéllas se produzcan.

Artículo 19. A los efectos de altas y bajas de vehículos se tendrá en cuenta que, cualquiera que sea el motivo y el período en que se produzcan, no darán lugar a reducción alguna respecto de la cuota anual correspondiente.

Artículo 20. Si, transcurrido el período anual de empadronamiento, ocurriesen altas por adquisición o uso circunstancial de vehículos, sus propietarios o usuarios vendrán obligados a abonar el importe de la cuota en que se les clasifique, dentro de los quince días siguientes al de ser notificados, pasado cuyo plazo, sin verificar dicho abono, se les exigirán por la vía de apremio, con el recargo correspondiente.

Artículo 21. La acción inspectora referente a esta tasa comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo para su pago voluntario.

Artículo 22. Todo propietario o usuario de vehículo que fuese denunciado por transitar por una vía provincial sin justificar el pago de la tasa será considerado como defraudador de ésta y satisfará, además de la cuota que le corresponda, la sanción aplicable, según la legislación vigente. En esta misma sanción se consideran incursos a los propietarios o usuarios cuyos vehículos fuesen denunciados por llevar placa o poseer recibo por cantidad inferior a la que les corresponda, salvo que la liquidación de la nueva cuota no suponga diferencia de más de un tercio, en cuyo caso no se les impondrá penalidad superior al importe de dicha cuota.

Artículo 23. La reincidencia en la defraudación o infracción de esta Ordenanza se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 24. La falta de colocación de la placa en el lado izquierdo del vehículo y en sitio perfectamente visible, será considerada como una infracción de la Ordenanza y sancionada con multa de 25 pesetas.

Artículo 25. Las defraudaciones e infracciones de esta Ordenanza que pudieran descubrirse por la inspección provincial motivarán la oportuna

acta, que se extenderá por triplicado, entregándose en el acto un ejemplar al conductor del vehículo, haciendo constar los particulares propios del caso y la advertencia de que queda iniciado el oportuno expediente, que tramitará la Sección de Servicios Recaudatorios de la Diputación Provincial de Madrid, en el que el obligado al pago podrá comparecer en el término de diez días, a partir de la fecha del acta, alegando lo que crea conveniente a su derecho. A los efectos del presente artículo, el funcionario actuante remitirá otro ejemplar del acta a la Jefatura de dichos Servicios Recaudatorios, reservándose el tercero para justificación de lo actuado.

Dicha Jefatura, transcurrido el mencionado plazo de diez días, someterá el expediente, debidamente informado, a la aprobación de la Junta de Servicios Recaudatorios, la que actuará por delegación de la Diputación, expidiéndose certificación del acuerdo de dicha Junta, que se notificará al interesado, para el cobro de las cantidades adeudadas, en el plazo de quince días, pasado el cual sin hacerlas efectivas se iniciará el oportuno expediente de apremio.

Artículo 26. Si, una vez iniciado el expediente y antes de adoptarse resolución, se conformase el interesado con ingresar las cantidades correspondientes, la responsabilidad que le alcance será reducida a la tercera parte.

Artículo 27. Contra los acuerdos que adopte la Diputación en los expedientes de defraudación o infracción procederán los recursos que se establecen en la vigente ley de Régimen Local.

Para interponer las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero aquéllas no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, salvo que los interesados depositen en la Caja provincial o en la General de Depósitos el importe de la liquidación, incrementada en un 25 por 100.

Artículo 28. Las multas y penalidades que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza serán satisfechas en metálico.

Artículo 29. La inspección referente a esta tasa se verificará con la colaboración de la Jefatura de los Servicios Recaudatorios de la Corporación y de los Inspectores provinciales de Rentas y Tributos y demás funcionarios que se precisen.

Artículo 30. Salvo precepto legal en contrario, se reconoce a todo denunciante por infracción o defraudación de esta tasa la participación del 50 por 100 en la multa correspondiente.

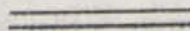
Artículo 31. Aun cuando la tasa que se regula por esta Ordenanza se establece por años naturales y su recaudación ha de efectuarse de una sola vez en cada ejercicio, los justificantes de su abono tendrán validez a todos los efectos hasta que finalice el período voluntario de cobranza correspondiente al ejercicio siguiente.

Artículo 32. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente

impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, siendo facultad privativa de la Diputación la declaración de fallidos.

Artículo 33. Excepcionalmente, la tasa a que se refiere la presente Ordenanza, se recaudará para los vehículos empadronados dentro del término municipal de Madrid (capital) a través de su Ayuntamiento, al mismo tiempo, por igual cuantía y en análogas condiciones en que éste percibe su tasa de rodaje. Dicho Ayuntamiento percibirá, en concepto de administración y cobranza, el 10 por 100 de las cuotas, multas y recargos que por la tasa provincial y a favor de esta Diputación perciba de los obligados al pago, sin perjuicio de que la Corporación provincial se reserve el derecho de inspección en lo que a ella se refiere, así como el de realizar directamente su administración y cobranza.

El Ayuntamiento de Madrid rendirá ante la Diputación Provincial liquidación trimestral de las cantidades recaudadas por la tasa provincial de rodaje, liquidación que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, viniendo obligado a efectuar el ingreso en Arcas provinciales dentro de otro plazo de quince días siguientes a la fecha de serle comunicada la conformidad con dicha liquidación trimestral.



ORDENANZA

para la exacción de tasas por prestaciones y aprovechamientos especiales de los Servicios Forestal y Agropecuario

Artículo 1.º Según lo preceptuado en los artículos 601 a 603 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas, tanto por la prestación de servicios como por los aprovechamientos especiales relacionados con los Servicios Forestal y Agropecuario, dependientes de la Diputación de Madrid, tasas a percibir según las normas señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º A efectos de percepción de estas tasas, se entenderá por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales lo siguiente:

- a) Los análisis, proyectos técnicos, estudios o dictámenes y servicios análogos.
- b) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.
- c) La ejecución de trabajos propios de los Servicios Forestal y Agropecuario, efectuados por su personal técnico y auxiliar.
- d) La prestación de maquinaria, aperos, instrumentos, ganadería, etcétera.
- e) El suministro de plantas, productos y subproductos que se obtengan en los viveros o centros de cultivo o producción de los Servicios Forestal y Agropecuario.

Artículo 3.º La obligación de pago por las tasas a que se refiere este articulado será siempre general para los solicitantes de las prestaciones o aprovechamientos, no reconociéndose más exenciones que las expresamente señaladas en la presente Ordenanza o las que legalmente fueren obligatorias.

Artículo 4.º Dentro del mes anterior al período de comienzo de cada campaña y producto agrario y con relación a cada uno de éstos formularán propuesta los jefes de los Servicios Forestal y Agropecuario sobre tasas a percibir según el apartado e) del artículo 2.º, propuesta que con su conformidad o modificaciones que estime procedentes aprobará la Diputación en pleno y publicará dentro de los diez días siguientes de su acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Diputación podrá modificar dicho acuerdo por causas justificadas y en cualquier época del año, ya sea por su propia iniciativa o a virtud de propuesta de los respectivos Servicios técnicos, con la misma publicidad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 5.º En cuanto a las demás prestaciones o aprovechamientos sujetos a las tasas a que se refiere esta Ordenanza, se formulará propuesta, razonada en cada caso, por el Jefe del Servicio técnico correspondiente y con la conveniente oportunidad a la Presidencia de la Corporación para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 6.º La exacción de estas tasas se acomodará a las siguientes normas :

a) El pago o depósitos a cuenta de las correspondientes tasas a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º será siempre previo a la iniciación del trabajo o servicio, según valoración definitiva o provisional y condiciones que propondrá el Servicio técnico correspondiente a la Presidencia de la Corporación.

b) El pago de las tasas a que se refiere el apartado e) del artículo segundo será inmediatamente anterior al suministro de las plantas, productos o subproductos que verifique el Servicio correspondiente, salvo que se trate de Organismos oficiales, en cuyo caso se convendrán condiciones especiales de pago.

c) El pago de las tasas o depósitos que establece la presente Ordenanza se verificará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General. De dicho pago se expedirá documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos provinciales y que justificará el derecho a la prestación del servicio o al aprovechamiento de que se trate. La Presidencia de la Corporación, previo informe de la Intervención provincial, podrá facultar a las Jefaturas de los Servicios técnicos para la percepción directa de tasas de menor cuantía, cuyos ingresos serán fiscalizados por la oficina interventora del Servicio.

d) Será condición previa indispensable para el pago de las tasas en la Caja Central de la Corporación la liquidación formulada por el Servicio técnico correspondiente con pormenor de la prestación o aprovechamiento de que se trate.

e) Sin perjuicio de la percepción de tasas por prestaciones o aprovechamientos de carácter forestal o agropecuario, podrá exigir la Corporación la previa constitución de depósitos a los beneficiarios del servicio o suministro, a responder de deterioros, anticipo de gastos, o bien el reembolso de éstos, en cuantía que, especialmente y para cada caso, señalará la Presidencia de la Corporación, previo informe del jefe del Servicio técnico correspondiente.

Artículo 7.º Quedan exentos del pago de tasas a que se refiere esta Ordenanza :

a) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico cuando se trate de funcionarios u obreros dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia.

b) La asistencia a los mismos cursillos o prácticas que se citan en el

apartado anterior cuando se verifiquen con aportaciones del Estado u otros Organismos que, en conjunto, excedan del 50 por 100 del coste de dichos cursillos o prácticas.

Artículo 8.º Caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de la presente Ordenanza por entidades o particulares, o de que éstos incurran en defraudación por el concepto a que se refiere, serán aplicables los preceptos pertinentes de la ley de Régimen Local y del Estatuto de Recaudación vigentes.

ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías no gravadas con la Contribución Industrial y de Comercio, excepto las de Seguros

B A S E S

1.^a La Excma. Diputación Provincial de Madrid, en uso de las facultades que le confiere la Base 8.^a de la Ley de 3 de diciembre de 1953, desarrollada provisionalmente por el art. 67 y siguientes del Decreto del Ministerio de la Gobernación del 18 del propio mes y año, acuerda exigir con efecto desde 1.º de enero de 1954, como necesario, el arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución Industrial y de Comercio.

Se exceptúan exclusivamente las Compañías de Seguros.

2.^a Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, tanto nacionales como extranjeras, a que se refiere la base anterior, siempre que ejerzan alguna actividad industrial o mercantil en la provincia de Madrid.

Se entenderá que una Compañía o Sociedad ejerce en esta provincia cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

3.^a En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervengan fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas, caso de que tengan en esta provincia su domicilio central o ejerzan en la misma sus actividades industriales.

4.^a Se declaran exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la provincia no funda en ningún caso la del arbitrio.

5.^a La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento anual se estimará :

a) En suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Empresa durante el último ejercicio social, que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces llevase funcionando en España un ejercicio completo.

b) En cuatro centésimas del capital fiscal de la Empresa, en otro caso ; y

c) El rendimiento anual de la Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior al que resultase de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

6.^a El rendimiento neto efectivo, en el caso del apartado a), y el importe de los capitales empleados en los negocios, en el del b), se estimarán con arreglo a las normas establecidas para la liquidación de las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido en 22 de septiembre de 1922.

7.^a El tipo de gravamen será de quince milésimas sobre el producto neto.

En aplicación de lo prevenido en el apartado c) del artículo 14 en relación con el 16 del citado Decreto de 18 de diciembre de 1953, las cuotas resultantes de la liquidación del tipo que se establece se recargarán con el 25 por 100 a favor de los Municipios de esta provincia.

8.^a La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda Pública.

Serán aplicables al arbitrio y al recargo los preceptos vigentes para las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, inspección, defraudación y penalidad.

9.^a Autorizada y estimulada la Diputación Provincial por el artículo 716 de la ley de Régimen Local, para investigar las fuentes tributarias que contengan sus presupuestos, la Administración Provincial, mediante sus Servicios de Inspección, comprobará las cifras contenidas en los documentos presentados por las Sociedades y Compañías sujetos a este arbitrio por los antecedentes y documentos que autorizan las disposiciones pertinentes de la propia Ley y sus concordantes reglamentos, y, como complementarias de las mismas, las que guarden relación con la aplicación de la ley de Utilidades de la riqueza mobiliaria, para entablar los recursos que procedan y poder colaborar en sus casos con el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que se pudieran cometer en cuanto al arbitrio.

La Delegación de Hacienda facilitará este servicio a los funcionarios provinciales designados al efecto.

10. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará por las Empresas sujetas a tales gravámenes mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

11. La Diputación abonará al Estado, como indemnización de los gastos de administración y recaudación, el 10 por 100 de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones que puedan corresponder por las funciones de liquidación e inspectora en la Contribución de Utilidades.

12. La Diputación Provincial distribuirá entre los respectivos Municipios de la provincia, una vez recaudadas, las cantidades que les corresponda por el recargo, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación y su importancia económica, apreciada en la propia forma establecida para la asignación de este arbitrio en los casos de concurrencia de Empresas ejercientes en distintas provincias en el mencionado Decreto ordenador de las Haciendas Locales.

13. En caso de que una Sociedad o Compañía ejerciese su actividad industrial y mercantil en esta u otra u otras provincias, se estará a lo que preceptúan los artículos 72 al 80, ambos inclusive, del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

14. En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirá el mismo citado Decreto sobre desarrollo provisional de la ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

15. Esta Ordenanza, cuya vigencia se inicia en 1.º de enero de 1954, según se expresa en su artículo 1.º, una vez aprobada por la Superioridad se mantendrá en vigor para ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o revocación por la Excm. Diputación Provincial de Madrid, poniéndose en conocimiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, con envío de copia certificada de la misma.

BASES

para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1954

ANEXO N.º 5

BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ORDINARIO DE 1954

BASES

para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1954

1.^a De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos se consideran rectificables todas aquellas referentes a conceptos subvencionados por el Estado o con aplicación determinada por precepto legal, en relación con el mayor o menor importe que pudiera percibirse sobre el calculado en las correspondientes partidas de Ingresos. La consignación que figura en el artículo 2.^o del capítulo V, «Gastos de recaudación», para gastos de recaudación de Contribuciones del Estado, se considerará ampliada en el mayor importe que, respecto del calculado obtener en el Presupuesto de Ingresos, satisfaga el Estado en concepto de premios o participaciones en recargos por recaudación ejecutiva.

2.^a Respecto de artículos alimenticios, combustibles, vestuario y demás que precisen los Establecimientos benéficos, se faculta a la Presidencia de la Corporación para que, si lo estima conveniente, encomiende la adquisición de todos o alguno de aquéllos a los Superiores de dichos Centros y concierte con éstos el coste de cada estancia por acogido o dependiente con derecho a internado o racionamiento, aplicando el importe individual de dicha estancia, en la debida proporción, a cargo de los conceptos presupuestarios correspondientes.

3.^a En el curso del año 1954 no podrán tener efectividad aumentos de haberes, gratificaciones u otros emolumentos distintos de los consignados en el Presupuesto, salvo los que fueren impuestos legalmente u obligados por anteriores acuerdos de la Corporación. No obstante, dentro de las consignaciones autorizadas para el año y con limitación a la vigencia de este Presupuesto y en casos justificados, podrán reconocerse retribuciones por servicios eventuales o de carácter extraordinario. En todo caso, para cualquier mejora de carácter permanente habrá de estarse a lo prevenido en el artículo 649, apartado d), de la vigente ley de Régimen Local, condicionando siempre los acuerdos que se adopten respecto del particular a posibilidades de dotación en el Presupuesto inmediato que se forme.

4.^a El subsidio por carestía de vida a los funcionarios de la Corporación, cuyo régimen de percepción es el autorizado por acuerdo del Pleno de 7 de agosto de 1952, no será de aplicación a las retribuciones que pueda o deba reconocer en lo sucesivo la propia Corporación, salvo que se refieran al sueldo-base o al sueldo consolidado de los funcionarios,

5.^a El crédito del concepto núm. III, que figura en el capítulo VIII, «Beneficencia», artículo 1.º, Atenciones generales, se invertirá en atenciones del Hospital Provincial, del Hospital de San Juan de Dios y de la Casa de Maternidad, por decreto de la Presidencia, o, por delegación de ésta, por los respectivos Diputados Visitadores, previa propuesta de las Direcciones facultativa y administrativa de cada uno de dichos Establecimiento e informe de la Intervención. La aplicación de este crédito, que será modificable, en su caso, en la proporción en que aumente la recaudación-base, se referirá exclusivamente al importe en que exceda, dentro de cada Establecimiento y por cada sala o departamento, sobre el rendimiento del año 1953, el que se obtenga durante la vigencia del presente Presupuesto por cursillos, estancias y demás servicios sujetos a tasa según la correspondiente Ordenanza.

6.^a Los ingresos que puedan obtenerse por servicios o suministros que verifiquen los departamentos de la Corporación a entidades o particulares, ampliarán las consignaciones respectivas del Presupuesto de Gastos en la cuantía en que excedan de lo que se calcula obtener en el año, según cifrado que consta en el Presupuesto de Ingresos. Esta base no será de aplicación para los servicios Forestal y Agropecuario.

7.^a El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de Tesorería abiertas a nombre de la Corporación en el Banco de España, Banco de Crédito Local y Banco Hispano Americano, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normalmente diarias, en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos.

8.^a Al amparo de lo preceptuado en la legislación vigente, se entenderá que por los anticipos a que den lugar las operaciones de Tesorería que pudiera concertar la Corporación, quedará automáticamente habilitada, en el capítulo XV, «Crédito Provincial», del Presupuesto de Gastos, la partida de cuantía equivalente para el correspondiente reembolso, sin perjuicio de hacer aplicación del pago de gastos e intereses a cargo del concepto que a efecto figura en el mismo capítulo.

9.^a En general, las consignaciones para los gastos de los Servicios deberán distribuirse con previsión de todas las necesidades del año, proporcionándolas, en lo posible y como máximo, a razón de dozavas partes por cada mensualidad, salvo que se trate de inversiones que necesariamente deban verificarse en determinadas épocas del año. De la regularidad de la aplicación por dozavas mensuales de gastos serán personalmente responsables los Jefes de Servicio y, además, los Interventores respectivos, los cuales, tan pronto adviertan que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, deberán comunicarlo a la Sección de Hacienda para que ésta, previo informe de la Intervención general, ponga el caso en conocimiento de la Corporación para la resolución que sea procedente.

10. Para el mejor régimen sobre servicios o suministros que realicen unas dependencias u otras, dentro de la Corporación, se observarán las siguientes normas :

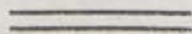
a) Todas las dependencias productoras o proveedoras que verifiquen algún servicio o suministro de esta clase formularán cargo a las que sean causantes del gasto por tal concepto, siendo condición previa e indispensable que estas últimas dependencias cuenten con crédito disponible y estén autorizadas reglamentariamente para ello, considerándose estos gastos como los demás de carácter ordinario.

b) Cuando se trate de suministros o servicios continuos, se calculará anticipada y mensualmente el valor de éstos, para contraer provisionalmente el gasto en la forma acostumbrada.

c) El gasto de estos servicios o suministros se formalizará contra las partidas correspondientes del Presupuesto de Ingresos.

11. Por la Intervención general se señalarán a los Servicios, en su caso, las normas complementarias de las presentes Bases, que sean más convenientes para la ejecución y fiscalización de las operaciones de carácter económico y para el más perfecto desarrollo del Presupuesto ordinario.

Base adicional.—Salvo acuerdo en contrario del Pleno de la Diputación, se declaran con carácter de permanencia las normas contenidas en las Bases 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 21, que figuraron entre las aprobadas para desarrollo del Presupuesto de 1949.



INDICE

		Páginas
Consignaciones votadas por Capítulos y Artículos		5
GASTOS		
	Resumen de Gastos	13
CAP. I	Obligaciones generales	15
— II	Representación provincial	17
— IV	Bienes provinciales	18
— V	Gastos de recaudación	19
— VI	Personal y material	20
— VII	Salubridad e Higiene	24
— VIII	Beneficencia	25
— IX	Asistencia social	46
— X	Instrucción pública	47
— XI	Obras públicas y edificios provinciales	49
— XIII	Montes y pesca	53
— XIV	Agricultura y ganadería	55
— XV	Crédito provincial	56
— XVIII	Imprevistos	57
INGRESOS		
	Resumen de Ingresos	61
CAP. I	Rentas	63
— II	Bienes provinciales	69
— III	Subvenciones y donativos	70
— V	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	71
— VII	Derechos y tasas	73
— VIII	Arbitrios provinciales	75
— IX	Impuestos y recursos cedidos por el Estado	76
— X	Cesiones de recursos municipales	77
— XI	Recargos provinciales	78
— XII	Traspaso de obras y servicios públicos	79
— XIV	Recursos especiales	80
— XV	Multas	81
— XVII	Reintegros	82
— XXI	Recursos complementarios	84
ANEXOS		
Núm. 1.	Asignaciones al personal de la Corporación clasificadas por conceptos	85
— 2.	Asignaciones al personal de la Corporación clasificadas por la naturaleza de los cargos	95
— 3.	Cargas de Beneficencia para cumplimiento de Memorias	97
— 4.	Ordenanzas para exacción de tasas y arbitrios	103
— 5.	Bases para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1954	145